



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HILDA MARIA MUÑOZ MOLANO Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTE RAPIDO HUMADEA Y OTROS

RADICACIÓN: 1900131030006-2011-00292-00

Procede el Despacho a resolver de la solicitud de pérdida de competencia que consagra el art. 121 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el petente, que el 5 de octubre de 2011 fue admitida la demanda y notificada la parte demanda el 28 de septiembre de 2012, sin que hasta la fecha se haya proferido la respectiva sentencia, por lo que considera como configurada la causal objetiva de pérdida de competencia que consagra el art. 121 del C.G.P.

Cita como precedente judicial y fundamentos de derecho, la providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-02896, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROS MONSALVO. De la Corte Constitucional la sentencia C-443/19 que resolvió sobre la exequibilidad del art. 121 del C.G.P., y moduló los efectos de la citada norma.

Solicita al Despacho dar aplicación en el presente asunto al art. 121 del C.G.P. y la adopción de las decisiones que correspondan.

Consideraciones del Juzgado

Sea lo primero a tener en cuenta que el presente proceso fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil (fecha presentación demanda 27 de abril de 2011)¹, por lo que obligado es dar aplicación al art. 625 del C.G.P., que regla el tránsito de legislación, ordenando en su literal a) numeral 1, para los procesos ordinarios y abreviados, si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas,

el proceso se seguía tramitando conforme a la legislación anterior hasta su decreto inclusive.

Frente a esta situación, y de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional a los cuales hará referencia el Despacho, se debe determinar, desde cuándo se computa el término de un año, para los asuntos en primera instancia, como es el caso que nos ocupa, según el mandato contenido en el art. 121 del C.G.P.² A simple vista de la lectura e interpretación de la norma se extrae que para el Juez de Primera instancia el término para fallar corre desde el momento en que se notifique el auto admisorio a la parte demandada; sin embargo la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que para casos iniciados bajo la anterior instrumentación civil, el término se computa solo cuando en el proceso se empiece a aplicar las normas del Código General del Proceso, cosa que en este asunto no ha sucedido aún.

A este respecto se reitera el concepto de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, quien indicó:

"De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte (...) lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso (...) La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento".

Ahora bien, tal como se expuso en párrafo anterior, el presente proceso fue iniciado el 27 de septiembre de 2011,

El 5 de octubre de 2011 es admitida la demanda³

² **Artículo 121.** Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podía ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

³ Folio 97 cuaderno principal del expediente

Se notifican las partes y proponen excepciones, Transportes Humadea S.A., QEB Seguros S.A. y LEASING POPULAR, de las cuales se corre traslado mediante providencia del 5 de mayo de 2015.

Dentro del término legal (30 de junio de 2015), el apoderado de la parte demandante, hoy quejoso, allega al Despacho escrito de Reforma de la demanda inicial

Mediante providencia del 18 de agosto de 2015⁴, el Despacho resuelve la inadmisión de la demanda, decisión que es recurrida por la parte demandante.

El 26 de abril de 2016 se resuelve el recurso de reposición, reponiendo para revocar la providencia del 18 de agosto de 2015 y en su lugar admite la reforma de la demanda, vinculando al señor JOSE RICARDO SILVA CHAGUENDO en calidad de demandado, ordenándose su notificación personal⁵

El 16 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al Despacho guía de empresa mensajería confidencial como prueba de haber enviado por ese medio la **notificación personal** al señor José Ricardo Silva Chagüendo.

El 24 de octubre de 2018 se dispuso la desvinculación de la demandada LEASING POPULAR F.C. S. hoy BANCO POPULAR, y en consecuencia de ello la abstención de dar trámite a la excepción previa formulada.

Del recuento procesal deviene que a la fecha la parte demandante no ha cumplido a cabalidad el trámite de notificación que le compete, como quiera que habiéndose admitido la reforma de la demanda con vinculación del señor JOSE RICARDO SILVA CHAGUENDO como demandado, y ordenado la notificación del mismo en forma personal, su trámite no se culminó legalmente. Advierte el Despacho que se aportó certificado del envío de la comunicación para efectos de notificación personal a través de empresa de mensajería el 16 de mayo de 2016, pero no así de la constancia de entrega de la misma, que indicara el resultado del trámite adelantado.

No puede excusarse entonces la parte demandante ante su falta de diligencia en el proceso, alegando una pérdida de competencia a través de una norma que no es aplicable aún al proceso, tal como se viene exponiendo; por el contrario, su deber era propender por lograr notificar al demandado vinculado de la reforma de la demanda de acuerdo a su pedimento para que el proceso siguiera su curso y pudiera terminar con la sentencia que lo resolviera. Nótese que la orden de notificación referida fue dada desde el 28 de abril de 2016, se allega certificado de la mensajería el 16 de mayo de 2016, sin que la parte volviera

⁴ Folios 274-275 cuaderno principal

actual en el proceso, esto solo sucede hasta el 3 de diciembre de 2017, cuando solicita al despacho continuar con el trámite del proceso, sin percatarse que tenía a su cargo un trámite de notificación que no culminó.

Por lo tanto, no hay razón o mérito alguno para acceder a la pretensión de la parte demandante de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., dada la improcedencia de su aplicabilidad en procesos iniciados en vigencia del C.G.P., cuyo computo del término que la norma exige, se inicia desde el momento en que el proceso haga su tránsito a la nueva legislación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
La presente providencia se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ de _____ de 2020
HORA: 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria